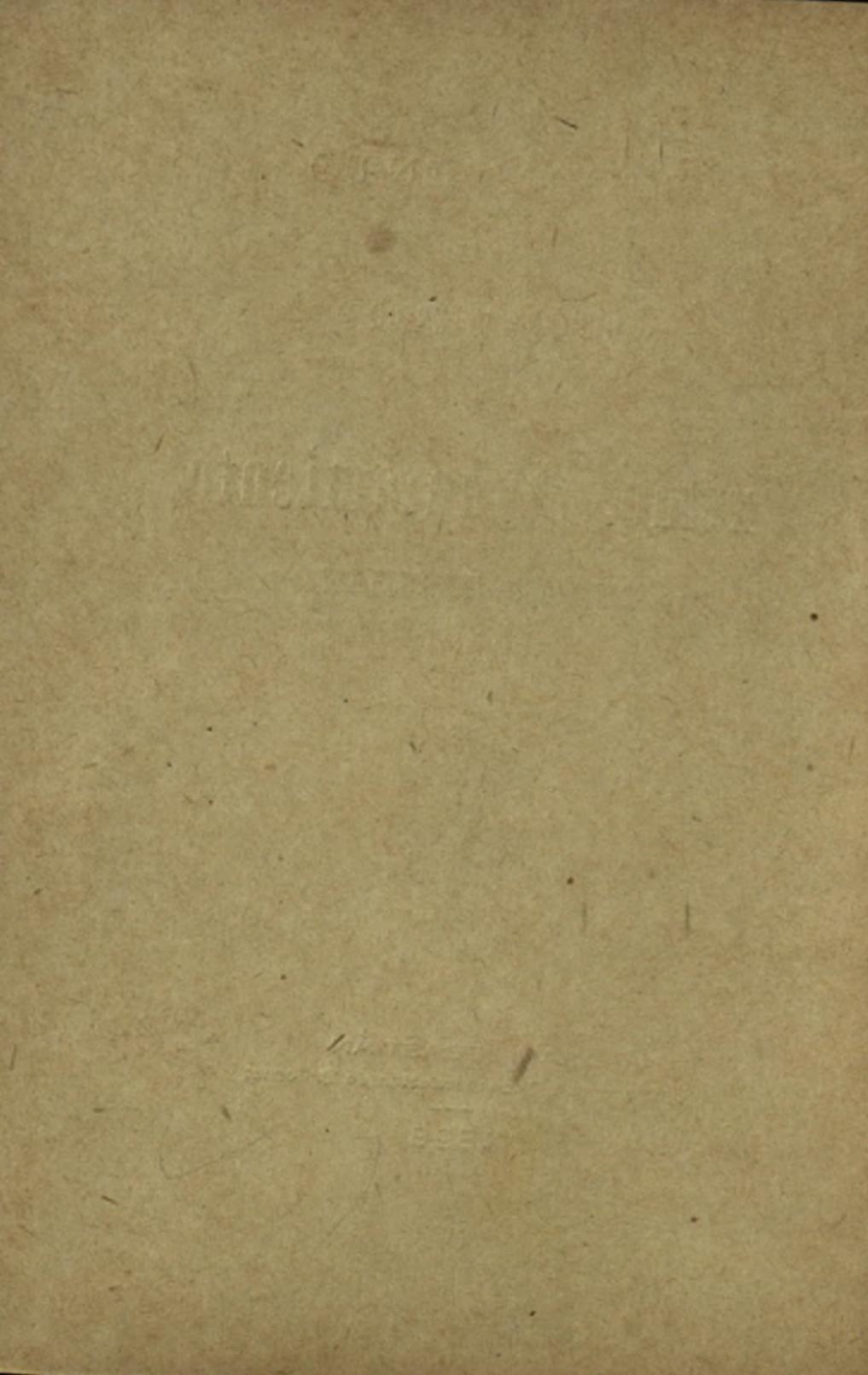


REGLAMENTO
PARA EL
RÉGIMEN INTERIOR
DEL
Excmo. Ayuntamiento
DE SAN SEBASTIÁN



SAN SEBASTIÁN
Imprenta y Encuadernación de F. Jornet

1898



H-76027
F-19960

AV
35292

REGLAMENTO
PARA EL
RÉGIMEN INTERIOR
DEL
Excmo. Ayuntamiento
DE SAN SEBASTIÁN



SAN SEBASTIÁN
Imprenta y Encuadernación de F. Jornet

1898







REGLAMENTO

PARA EL

RÉGIMEN INTERIOR

DEL

Excmo. Ayuntamiento
DE SAN SEBASTIÁN

CAPÍTULO I.

De la organización del Ayuntamiento

ARTÍCULO 1.º La Corporación municipal se constituirá con arreglo á las prescripciones de la Ley.

ART. 2.º El día en que haya de tener lugar la toma de posesión de los Conce-

jales electos, el Ayuntamiento nombrará una Comisión de su seno para que los reciba á la puerta del Salón de Sesiones, y otra para que despida á los Concejales salientes si la renovación fuese parcial; cuando fuese total, el Ayuntamiento entrante designará una de los electos para despedir al saliente.

CAPÍTULO II.

De la organización de las Comisiones

ART. 3.^º Con arreglo al art. 60 de la Ley municipal, el Ayuntamiento nombrará en la segunda sesión que celebre, las siguientes Comisiones permanentes:

- 1.^a De Hacienda.
- 2.^a De Gobernación.
- 3.^a De Obras.
- 4.^a De Fomento, y
- 5.^a De Gobierno interior.

Cuando las circunstancias lo exijan ó lo estime conveniente la Corporación,

nombrará también las Comisiones especiales que crea oportuno.

ART. 4.^º La Presidencia de las Comisiones está determinada por la Ley.

Cuando por la complicación ó gravedad del asunto que haya de informarse por una Comisión, lo exija, se elegirá una ponencia compuesta de uno ó dos individuos de su seno que formulará el dictamen que habrá de discutir y votar la Comisión antes de presentarlo al Ayuntamiento.

ART. 5.^º Las Comisiones permanentes se compondrán de cinco ó seis individuos, sin que ninguno de los Concejales pueda pertenecer más que á una de las cuatro primeras que se citan en el artículo 3.^º

ART. 6.^º Para que los Concejales Síndicos puedan conservar en todos los casos su independencia, no pertenecerán á ninguna de las Comisiones permanentes ni especiales, limitándose sus funciones á lo que determina la Ley.

ART. 7.^º La Comisión permanente de Gobierno interior será constituida por los Tenientes bajo la presidencia del Alcalde.

CAPÍTULO III.

De la presidencia de las sesiones

ART. 8.^º Presidirá las sesiones el Alcalde, Teniente ó Concejal á quien corresponda con arreglo á la Ley.

ART. 9.^º El Presidente, como encargado de mantener el orden, hará guardar silencio y compostura al público que asistiere á las sesiones, que permanecerá siempre descubierto y sentado; sin permitir demostraciones de ningún género, ni que persona alguna que no sea Concejal, tome parte en la discusión; expulsando del local al que perturbase el orden, y adoptando las medidas que juzgue procedentes en el caso en que la falta cometida fuere de gravedad ó trascendencia.

CAPÍTULO IV.

De las sesiones

ART. 10. Las sesiones del Ayuntamiento serán ordinarias ó extraordinarias, según la Ley.

ART. 11. No se hará citación para las sesiones ordinarias que hayan de celebrarse en los días designados, pero sí cuando no puedan tener lugar en los expresados días, manifestándose en este caso en la convocatoria, el motivo de la no celebración.

ART. 12. También se convocará á las sesiones extraordinarias por citaciones firmadas por el Alcalde, en que conste el objeto que las motive ó asuntos de que haya de tratarse: y siempre que no sean de gran urgencia, se hará la convocatoria con veinticuatro horas de antelación.

ART. 13. Transcurrida media hora

después de la señalada para la celebración de las sesiones sin haberse reunido suficiente número de Concejales, el Alcalde ó quien le sustituya, dispondrá que el Secretario tome nota de los presentes, consignando sus nombres y apellidos, declarando que el Ayuntamiento no puede celebrar sesión por falta de número, y de ello dará cuenta el Secretario en la sesión inmediata para que haya constancia en el acta.

ART. 14. En las actas de las sesiones se expresará siempre si la sesión fué ordinaria ó extraordinaria, la fecha del día y el local en que se hubiere celebrado, los nombres de los individuos concurrentes, la nómina de los que no asistieron y las excusas que hubieren dado de su ausencia, teniéndose muy en cuenta lo que el artículo 98 de la Ley dispone al efecto.

ART. 15. Las proposiciones que hayan de someterse á la deliberación del Ayuntamiento, podrán formularse de palabra

ó por escrito, y ser apoyadas en el acto por uno de los que las presenten. Hecho ésto, y sin permitir que ningún otro individuo hable sobre la materia, se adoptará uno de los tres acuerdos siguientes:

1.^º Que no se toma en consideración.

2.^º Que se toma en consideración para discutirla en el acto.

3.^º Que se toma en consideración, pásandola á la Comisión que haya de emitir dictamen.

ART. 16. Cuando haya de pasarse á informe de una Comisión, y el asunto no se adapte á la índole de los permanentes, se nombrará en el acto una especial para que emita dictamen.

ART. 17. Los autores de una proposición verbal ó escrita, pueden retirarla antes de haber principiado á votarse; pero si algún Concejal la hace suya, no podrá ser retirada, y habrá de procederse á la votación.

CAPÍTULO V.

De los dictámenes de las Comisiones y votos particulares

ART. 18. Las Comisiones en el más breve término posible, que procurarán no exceda de una semana, despacharán los asuntos de su competencia, sin que ninguno de sus individuos pueda negarse á ser ponente cuando le nombren sus compañeros.

ART. 19. Si hubiese morosidad en el despacho de los asuntos, las recordará el Ayuntamiento la mayor actividad; y si aun así no llenaren su cometido, la Corporación resolverá lo que juzgue procedente.

ART. 20. Los informes de las Comisiones y los votos particulares, se formularán siempre por escrito.

ART. 21. Tanto los dictámenes de las Comisiones como los votos particulares, estarán sobre la mesa, por lo menos, una hora antes de la señalada para dar prin-

cipio á la sesión, á fin de que puedan ser examinados por los Concejales.

ART. 22. Siempre habrá de preceder la discusión y votación de los votos particulares, á los dictámenes de las Comisiones.

ART. 23. Si fuere desechado íntegramente un dictamen por la Corporación, se entenderá votado lo contrario, si esto implica una afirmación realizable; cuando no, volverá á la Comisión para que lo formule de nuevo, si no rehusare hacerlo, en cuyo caso se procederá á nombrar otra con ese solo objeto.

ART. 24. Todos los Concejales pueden concurrir á las sesiones que celebre cualquiera Comisión, y tienen derecho á discutir los asuntos de que se ocupen, pero no á emitir su voto.

CAPÍTULO VI.

De las interpelaciones

ART. 25. En toda sesión ordinaria, despachada la orden del día, tiene dere-

cho cualquier Concejal á interpelar al Alcalde, á las Comisiones ó á cualquier individuo de la Corporación, sobre los asuntos de la competencia de ésta en que aquellos intervengan.

Sólo en el caso en que la interpelación se refiera á algún asunto comprendido en la orden del día, podrá hacerse inmediatamente de la aprobación del acta.

ART. 26. Si el Alcalde, Comisión ó Concejal que hayan de contestar á la interpelación, no se hallaren presentes, mandará quien presida, tomar nota al Secretario de lo que se pregunte, pasándola en el más breve plazo posible á la Comisión ó persona que se dirija.

ART. 27. El interpelado presente podrá manifestar que se halla dispuesto á contestar en el acto, ó en otro caso, designará la sesión en que pueda hacerlo, que será precisamente en una de las dos siguientes.

ART. 28. Manifestando el interpelado que se halla dispuesto á contestar en el

acto, ó cuando llegare la sesión designada para hacerlo, el interpellante explinará su interpellación, y sin más que una rectificación por cada parte, se dará por terminada.

CAPÍTULO VII.

De las discusiones

ART. 29. Los dictámenes, votos particulares, proposiciones, enmiendas ó adiciones que hayan de discutirse, si constaren de partes ó artículos, serán primero discutidos en totalidad, y después por partes ó artículos, cuando así lo acordare el Ayuntamiento á propuesta de cualquier Concejal.

ART. 30. Antes ó durante la discusión, podrá cualquier Concejal exigir la lectura de leyes, de artículos de las Ordenanzas municipales, de los de este Reglamento ó de acuerdos tomados por la Corporación, y pedir su cumplimiento. No podrá, sin embargo, hacerlo durante

el período de tiempo que media desde que dé principio á una votación, hasta que se halle terminada.

Cuando se haga uso de este derecho, se pedirá la palabra para una cuestión de orden.

ART. 31. Cuando el Concejal que hiciere uso de la palabra, divagara empleando digresiones impertinentes, será llamado por la Presidencia á la cuestión; si se extralimitase faltando á las conveniencias, pronunciando palabras ó emitiendo conceptos que desdigan de la consideración debida al Ayuntamiento, será llamado al orden hasta tres veces, y si aun así persistiere en su aetitud, la Presidencia consultará al Ayuntamiento si cree procedente privarle del uso de la palabra, ó adoptar otra medida que le dicte su prudencia.

ART. 32. Si hecha la pregunta al Ayuntamiento para privarle del uso de la palabra, manifestase el Concejal deseos de justificarse ó de explicar las pa-

labras pronunciadas ó conceptos emitidos, deberá ser oído, y sin más discusión resolverá la Corporación lo que juzgue procedente.

ART. 33. Si durante la discusión se profiriese alguna expresión ó concepto ofensivos al Ayuntamiento ó á algún Concejal, podrán en el primer caso cualquier individuo de la Corporación y en el segundo el ofendido, exigir que quien las profirió las explique ó las retire. De no satisfacer la explicación ó negarse á retirarlas, mandará el Presidente que por el Secretario se escriban las palabras ofensivas, y el Ayuntamiento, en sesión secreta, después de la oportuna discusión, acordará lo que convenga á su decoro y á la buena armonía y mutua consideración que deben guardarse los individuos que lo componen.

ART. 34. Si las palabras ó conceptos á que se refiere el artículo anterior, fueren ofensivas á algún Concejal ausente ó á entidades ó personas extrañas á la

Corporación, y que, por tanto, no puedan defenderse, será permitido al Concejal que solicite, hacer uso de la palabra en su defensa.

CAPÍTULO VIII.

De las votaciones

ART. 35. El Ayuntamiento tomará sus acuerdos por uno de los tres modos siguientes:

1.º Por votación nominal.

2.º Por votación por papeletas, que se inutilizarán acto continuo de terminada.

3.º Por votación por bolas.

ART. 36. El 1.º se empleará en todos los casos con arreglo á la Ley, y si la votación fuere por unanimidad, no será necesaria la emisión individual del voto, que se hará en los demás casos, leyendo el Secretario el nombre de cada uno de los Concejales por el orden que marca el

art. 54 de la Ley Municipal, contestando el nombrado *sí* ó *no*, y cerrando la votación el Presidente.

El 2.º modo de votación tendrá lugar cuando se trate del nombramiento de cargos, Comisiones y personal de dependencias, y se hará por el mismo orden que las nominales.

Y el 3.º ó sea la votacióu por bolas, siempre por el mismo orden, cuando se decida sobre asuntos que afecten á los Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado civil, ó se trate de separación de empleados del Municipio, y se verificará, depositando cada Concejal en la urna destinada al efecto, que tendrá el Presidente, una bola blanca si aprueban ó una negra si desaprueban, y colocando en otra urna separada, que tendrá el Secretario, la bola sobrante.

ART. 37. Cualquiera que sea el modo como se verifique la votación, el Presidente, antes de emitir su voto, hará leer

al Secretario la lista de Concejales que hubiesen tomado parte en ella, y terminada la lectura, preguntará dos veces en voz alta é inteligible ¿falta algún señor Concejal por votar? y si ninguno reclamase, el Presidente emitirá su voto y mandará proceder al escrutinio que se publicará en el acto.

ART. 38. Si en una votación, cualquiera que sea el modo que en ella se emplee, resultare empate, se repetirá en la sesión inmediata ó en la misma si el Ayuntamiento así lo acordare, y si aquél se reprodujese, el voto del que presida será decisivo si la votación fuere nominal; si fuese por papeletas, y no hubiera mayoría absoluta, decidirá la suerte, teniéndose en cuenta que si las papeletas contuviesen más nombres que los necesarios en cada caso se computarán los votos al número de los primeros que aparezcan escritos; y si por bolas, se entenderá resuelto el asunto en favor del interesado.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones generales

ART. 39. Siempre que el Ayuntamiento acuerde asistir en Corporación ó representado por una Comisión á cualquier acto público, usarán sus individuos las insignias de su cargo; y del propio modo concurrirán á la sesión en que haya de darse posesión á los Concejales electos, siendo la inaugural.

ART. 40. Si las Altas Magistraturas del Estado visitaran la Casa Consistorial estando reunido el Ayuntamiento, se nombrará una Comisión especial para que cumpla con los deberes de consideración, respeto y cortesía que corresponda.

ART. 41. Los acuerdos del Ayuntamiento resolviendo alguna duda de este Reglamento, se considerarán como una adición á él con la misma fuerza y vigor que sus demás preceptos, siempre que

concurra á la sesión la mayoría absoluta de Concejales.

ART. 42. Las disposiciones de este Reglamento no podrán ser alteradas sino por acuerdo del Ayuntamiento, previa propuesta suscrita por siete Concejales cuando menos, salvo lo que se dice en el artículo anterior.

San Sebastián 1.^o de Junio de 1891.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento.

El Secretario,

Antonio de Egaña

V.^o B.^o

El Alcalde,

Victor Samaniego



